

homicidio voluntario, heridas graves, ó de graves violencias, no podrá residir en el lugar en que al consumarse aquella, vivan el ofendido, ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos. Esta prohibicion subsiste por un tiempo igual al que debia durar la pena—art. 300.

Esta resolucion está en armonía con la que contiene el art. 178, y tiene la propia limitacion. Si el ofendido ó sus deudos expresados, lo consienten, el reo podrá residir en el mismo lugar que ellos. En caso contrario, subsiste esa prohibicion, no como pena, sino como medida puramente preventiva, pues tal es el carácter que tiene conforme al art. 94.

697. Todos los Códigos generalmente admiten la prescripcion como un medio de extincion de la pena. El de Portugal fija veinte años para la prescripcion de las penas de primera clase impuestas por crímenes; cinco para las penas impuestas por delitos, y uno para las contravenciones. El español de 1850 fija veinte años para las penas de muerte y de cadena perpétua, quince para las demás afflictivas, diez para las correccionales y cinco para las leves. Estos mismos términos, con excepcion del último, establece el Código de 1870, y fija un año para la prescripcion de las penas leves. El Código de Guanajuato no expresa entre los modos de extinguirse las penas, la prescripcion; y los demás Códigos nacionales que han seguido al del Distrito, disminuyen el tiempo necesario para prescribir.

## LIBRO SEGUNDO.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL.

### CAPITULO 1º

#### EXTINCION Y REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á una ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitucion;
- II. La reparacion;
- III. La indemnizacion;
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 302. La restitucion consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnizacion á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 304. La reparacion comprende: el pago de todos

los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente y no simplemente posible ; si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, solo se le pagará la estimacion de él y se le restituirá la cosa.

Art. 305. La indemnizacion importa : el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 306. La condicion que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnizacion de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados ; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omision de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 307. En el pago de gastos judiciales solo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omision que dá márgen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 309. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas : en los demás se arreglarán, segun

fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omision que causen la responsabilidad civil.

Art. 310. El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores ; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamacion y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran : pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 311. La accion por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdone en vida la ofensa.

Art. 312. En los casos de estupro ó de violacion de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparacion de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

## CONCORDANCIAS.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 115. La responsabilidad civil, establecida en el capítulo 2º, título 2º, de este libro, comprende:

- 1º La restitution.
- 2º La reparacion del daño causado.
- 3º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causan al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño, ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos, relativamente á sus cuotas, y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

#### CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 121. Como el 115 del Código de 1850.

Art. 122. Como el 116 del Código de 1850, *agregando al fin*: "para hacerla irreivindicable."

Artículos 123 á 126. Como los 117 á 120 del Código de 1850.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. Como el 122 del Código de 1850.

#### CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 51. Cuando haya lugar á restitucion, el culpable podrá ser condenado además, hácia la parte perjudicada, si lo pidiere, á indemnizaciones, cuya determinacion se deja á la justicia de la corte, ó del tribunal, cuando la ley no las haya arreglado; sin que la corte, ó el tribunal, pueda, aun con consentimiento de dicha parte, pronunciar su aplicacion á una obra cualquiera.

#### CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 100. La responsabilidad civil comprende:

- I. La restitucion;
- II. La reparacion del daño causado;
- III. La indemnizacion de perjuicios.

Art. 101. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á juicio de peritos.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Art. 102. La reparacion se hará valorizándose la entidad del daño, atendido el precio intrínseco de la cosa, ó el de afeccion del agraviado.

Art. 103. La indemnizacion de perjuicios, comprende no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 298 á 308. Como los artículos 301 á 311 del Código del Distrito, agregando en el art. 305, al fin: "exceptuándose la restitucion, que se decretará de oficio siempre que proceda." La referencia del artículo 308 es al 314.

## CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

De este Código solo se publicó el libro 1º que comenzó á regir el 1º de Enero de 1874. Posteriormente se suspendió su observancia, y segun parece se publicará todo el Código penal del Estado, próximamente.

## CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 243 á 253. Como los artículos 301 á 311 del Código del Distrito. La referencia del art. 253 es al art. 259.

## COMENTARIO.

698. La circunstancia de estar saliendo esta obra más extensa que lo que conviene á un tratado que, por el objeto á que se le destina, debe ser rigurosamente elemental, nos obliga á reducir á su más simple expresion los comentarios del libro 2º del Código, que trata de la interesantísima materia de la responsabilidad civil en el órden criminal. Por otra parte, los seis capítulos de este libro 2º son un tratado completo de la materia, contienen todas las disposiciones conducentes, y su estudio meditado y atento, bastará para

que la juventud estudiosa adquiriera en este ramo interesante de la legislacion penal, la instruccion necesaria.

699. La responsabilidad civil se deriva de todo hecho ú omision contrarios á una ley penal en cuya virtud se haya usurpado una cosa agena, ó causado sin derecho, daños y perjuicios á otro, ya sea por el mismo autor del hecho ú omision, ó por otro que teniéndole bajo su autoridad y pudiendo impedirlos, no los haya impedido.

Importa, pues, fijar de una manera clara estos conceptos. Para que haya responsabilidad civil no se necesita que haya delito; frecuentemente aquella es una consecuencia necesaria y natural de la responsabilidad criminal; pero algunas veces el responsable puede ser absuelto de la segunda y condenado por la primera. Todo delito produce responsabilidad civil; pero no siempre supone esta la existencia de aquel.

Se necesita que haya un hecho ó una omision, contrarias á la ley penal; pero este elemento material no constituye por sí mismo el delito, es preciso además que vaya acompañado del conocimiento y de la libertad, elementos que forman la intencion dolosa de delinquir, y que determinan la existencia del verdadero delito, del delito intencional.

Pero no basta que haya un hecho ú omision contrarios á la ley penal para que se produzca la responsabilidad civil; se necesita tambien que haya habido usurpacion de una cosa agena, ó bien que se hayan causado daños ó perjuicios sin derecho al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se hayan causado por persona que está bajo su autoridad.

Notemos bien, que los daños y perjuicios causados sean sin derecho. Si el que los causó ejercitó un derecho legítimo, no estará obligado á la responsabilidad civil. Un loco ó dememente ejecuta un homicidio, y causa con él los daños y perjuicios consiguientes; es irresponsable en el órden criminal, porque la locura ó demencia son causas de irresponsabilidad,

y por lo mismo, justificada esta excepcion, deberá sobreseer-se en el proceso, declarándose la irresponsabilidad del agente; pero esta declaracion no impedirá los efectos de la responsabilidad civil, que se hará efectiva en los bienes del mismo loco, ó en su caso, en los de su tutor, ó en los de la persona que lo tenia bajo su guarda, porque si bien la locura es una causa de irresponsabilidad criminal, no dá derecho al que la padece para quitar la vida á otro.

Por el contrario, un hombre es repentinamente atacado por otro que pone su vida en gravísimo riesgo. El agredido no ha dado causa á la agresion; en sus relaciones anteriores con el agresor nada hay que pueda justificar ni aún explicar el acto violento del ataque; y para repelerlo, para salvar su vida, no tiene más arbitrio que matar á su injusto y gratuito enemigo. Este hombre, autor de un homicidio perpetrado en justa defensa, con todas las condiciones y requisitos que la ley exige para hacerla legítima, será absuelto de toda pena, quedará libre de toda responsabilidad criminal, y lo será igualmente de toda responsabilidad civil; porque la defensa, cuando concurren todas las circunstancias que la ley exige, no solo es, como la locura, una circunstancia excluyente de responsabilidad criminal, sino que dá derecho á privar de la vida al que sin razon alguna ataca la nuestra.

El loco ha procedido sin la intencion dolosa que la ley exige para que haya delito; pero los daños y perjuicios causados, lo han sido sin derecho. El que hace uso de una legítima defensa, tampoco ha tenido la intencion dolosa de delinquir, y además ha procedido con derecho. El primero es responsable de los daños y perjuicios causados; el segundo no tiene tal responsabilidad. Los daños y perjuicios, consecuencias del homicidio perpetrado, no son á su cargo, sino al de aquel que, sin derecho, sin razon alguna, amenazando gravemente su vida, lo puso en la penosa necesidad de defenderse.

Creemos que con lo expuesto queda bien determinada la naturaleza de la responsabilidad civil en materia criminal, con arreglo á los buenos principios de la ciencia, principios que consagra nuestro Código desarrollándolos de una manera filosófica y equitativa en los varios casos de su aplicacion.

700. La responsabilidad civil comprende: la restitucion, la reparacion, la indemnizacion y el pago de los gastos judiciales.

No en todos los casos tiene la responsabilidad civil la extension que acabamos de indicar. Si en el hecho ú omision de que se deriva, no ha habido usurpacion de una cosa ajena, ya se vé que no habrá lugar á la restitucion; si no se han causado daños, no habrá que repararlos; si no ha habido perjuicios, tampoco será posible la indemnizacion; y si no se han erogado gastos judiciales, si por ejemplo, para hacer efectiva la responsabilidad civil no ha habido necesidad de un procedimiento jurídico; tampoco habrá gastos judiciales que deba pagar el responsable. En cada caso, segun su naturaleza particular, deberán determinarse los efectos y la extension de la responsabilidad civil, y nuestro art. 301 solo expresa cuál es la mayor extension posible de aquellos efectos.

701. La aplicacion de una pena correspondiente á un delito, es de derecho público. La parte ofendida nada puede hacer directamente á ese efecto, y por lo mismo, su perdon no puede influir en que se cambie ó se disminuya la pena señalada en la ley. Por el contrario, en lo que respecta á la responsabilidad civil, derecho creado exclusivamente en su beneficio é interés particular, su sola voluntad es la norma. Puede condonar la responsabilidad civil, puede arreglarla en un órden enteramente privado y convencional, y por lo mismo, solo se procederá judicialmente á su instancia, únicamente á peticion suya se hará la declaracion respectiva.

702. El derecho á la responsabilidad civil forma parte

del patrimonio del que lo tiene, y afecta los bienes ó fortuna del responsable, de manera que pasa activa y pasivamente á los herederos: como derecho pasa á los sucesores del ofendido; como obligacion se dá contra los herederos del responsable; pero si aquel hubiere condonado la ofensa y el derecho á la responsabilidad civil, sus herederos no podrán demandarla, como no podria hacerlo su causante despues de otorgada la condonacion. Además, nuestro art. 310 designa un caso en que se presume esa condonacion, cuando la responsabilidad civil procede de injuria ó difamacion, y que pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no la intentó ni previno á sus herederos que la intentaran.

703. Ordinariamente, el derecho á la responsabilidad civil compete al ofendido, al que en su propia persona ó en sus intereses ha resentido directamente el daño ó perjuicio causado. Así, el que injustamente, sin derecho, ha sido herido ó lastimado, tendrá derecho á que el responsable repare el daño causado y le indemnice los perjuicios sufridos. Ese derecho forma parte de su patrimonio, solo él puede ejercitarlo, y si lo renuncia queda extinguido, y nadie, y por ningún título, podrá hacerlo valer. Otras ocasiones el derecho de que se trata no corresponde al que directamente resintió en su propia persona los efectos del delito de que procede aquel, y la ley lo acuerda á terceros interesados que sufren aunque indirectamente los daños y perjuicios, obra del delito. De esta manera, la viuda de un hombre injustamente muerto, los ascendientes y descendientes á quienes el occiso tenia la obligacion legal de suministrar alimentos, tendrán derecho á exigir al injusto homicida la responsabilidad civil, que comprende, entre otras obligaciones, la de pagar aquellos alimentos. En este caso, semejante derecho forma parte del patrimonio de las personas mencionadas, solo ellas podrán condonarlo, y la condonacion hecha por el occiso, no produce el efecto de extinguirlo.

704. El art. 312 contiene una innovacion altamente interesante. Habiendo caido entre nosotros en desuso las leyes antiguas que castigaban con penas severísimas el estupro y demás delitos carnales, la práctica aceptó la decision del Derecho canónico: el estuprador estaba obligado á casarse con la estuprada, ó á dotarla segun sus facultades. En los casos en que el culpable no hacia lo uno ó lo otro, los jueces le aplicaban una pena arbitraria. Este sistema queda abolido por nuestro artículo citado. El estuprador no está obligado á dotar ó á casarse, y su delito se castiga segun las circunstancias que concurren en su perpetracion, con las penas corporales y pecuniarias que expresan los artículos 794 y siguientes.